



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00955-00
ACCIONANTE: DIDIER ALFONSO ROMERO MÉNDEZ
ACCIONADA: CONSTRUCTORA PROYECTO 81 A S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el accionante DIDIER ALFONSO ROMERO PÉREZ actuando por intermedio de su apoderado judicial el 10 de diciembre de 2019 radicó ante la accionada **CONSTRUCTORA PROYECTO 81 A S.A.S.** un derecho de petición en el que solicitó el pago de la suma de dinero de \$13.778.800 por concepto de comisiones de adeudas (sic) como resultado del desarrollo de los estudios por él realizados¹. Frente a lo que la sociedad accionada NO ha dado respuesta de fondo y oportuna.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición² y, se orden a la accionada brindar respuesta de fondo a la petición del 10 de diciembre de 2019.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: *“En relación con la comunicación que el accionante afirma en su escrito de tutela radicó en el domicilio de PROYECTO 81A S.A.S. baste con manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) mi mandante no se encuentra en el deber de pronunciarse sobre la petición presentada, como quiera que entre el señor DIDIER ALFONSO ROMERO MENDEZ y PROYECTO 81A S.A.S. no existe, ni ha existido una relación jurídica que permita afirmar que entre los dos existe una*

¹ Carpeta 1.1 folios 3 a 6

² Carpeta 1.1 Folio 1

*situación de indefensión, subordinación o que PROYECTO 81A S.A.S. se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al señor ROMERO MENDEZ*³.

“No obstante, y sin que implique tolerancia, aceptación o convalidación de las manifestaciones realizadas en la comunicación enviada por el accionante, en escrito aparte me permito aportar copia de la comunicación por medio de la cual se le pone de presente al accionante que PROYECTO 81A S.A.S. no se encuentra en el deber de atender a su comunicación, por no configurarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sumado al hecho de que no le adeuda suma de dinero por concepto alguno”.

Concluye sus argumentos defensivos arguyendo que: *“...debo precisar que la presente súplica constitucional carece del requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante persigue a través de este excepcional trámite obtener el reconocimiento de una obligación inexistente y que mi mandante desconoce, omitiendo hacer uso de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para alegar la defensa de los presuntos derechos que afirma, infundadamente, le están siendo vulnerados”*⁴

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición a la accionante por no haberse dado respuesta oportuna a la solicitud elevada el 10 de diciembre de 2019.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos

³ Carpeta 5.1.2 folios 1 y 2

⁴ Carpeta 5.1.5

no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”⁵.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*⁶.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las***

⁵ Cfr. Sentencia T-372/95

⁶ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante presentó una petición el pasado 10 de diciembre de 2019 ante la entidad accionada CONSTRUCTORA

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00955-00

PROYECTO 81 A S.A.S. en la que solicitó el pago de la suma de dinero de \$13.778.800 por concepto de comisiones de adeudas (sic) como resultado del desarrollo de los estudios por él realizados⁷.

Frente a ello la sociedad accionada arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición de fecha 16 de octubre de 2020⁸ y, ii) constancia del envío vía correo electrónico a la dirección javierleonarevalo1984@gmail.com de la misma fecha, que corresponde con la dirección electrónica de notificación informada en el escrito de tutela⁹, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición interpuesto por el accionante.

Ahora bien, en la referida respuesta se le puso de presente al accionante que: *“1. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) PROYECTO 81A.S.A.S .no se encuentra en el deber de pronunciarse sobre la petición presentada, como quiera que entre el señor DIDIER ALFONSO ROMERO MENDEZ y PROYECTO 81A S.A.S. no existe, ni ha existido una relación jurídica que permita afirmar que entre los dos existe una situación de indefensión, subordinación o que PROYECTO 81A S.A.S. se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al señor ROMERO MENDEZ.”.*

Y, agrega que: *“...Sin perjuicio de lo anterior, y sin que el presente escrito implique tolerancia, aceptación o convalidación de las manifestaciones realizadas en su comunicación, **me permito manifestar que PROYECTO 81 A S.A.S. no le adeuda suma de dinero alguna al señor DIDIER ALFONSO ROMERO MENDEZ en tanto que mi mandante no ha tenido, ni tiene un vínculo contractual y/o negocial con el señor ROMERO MENDEZ, circunstancia que desvirtúa que le adeude suma de dinero por cualquier concepto. En los anteriores términos me pronuncio sobre su comunicación, informándole que no es posible realizar el pago de la suma de dinero reclamada, por cuanto, se insiste, PROYECTO 81 A S.A.S. no adeuda ningún valor a DIDIER ALFONSO ROMERO MENDEZ”**¹⁰.*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante puesto que se resuelve lo solicitado y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado, por lo que se negara el presente amparo frente al derecho de petición.

De lo anterior, claramente se establece que en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por razón que la respuesta no se dio dentro del término legal, empero, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo*

⁷ Carpeta 1.1 folios 3 a 6

⁸ Carpeta 5.1.3

⁹ Carpeta 5.1.4

¹⁰ Carpeta 5.1.3

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00955-00

pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”.*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **DIDIER ALFONSO ROMERO MÉNDEZ**, a su derecho fundamental de petición, por la existencia de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00955-00

JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc78dad5d5383c1ae8d0c80e3b0cead2eb07219ab4c12777446d4b186d7a03f

Documento generado en 19/10/2020 02:14:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**